

PROCESO de INFANZONÍA:

URZACA, Estanislao

PONTANO

1817

355 / A-5

Año de 1817.

Año de 1817

Documentos de Infancia.
de D. Estanislao, y D. Mariano,
Vizaca, y Alvaro Vecino del Lla-
gar de Ponzano.

N.º 50

355/5


Enliten N.

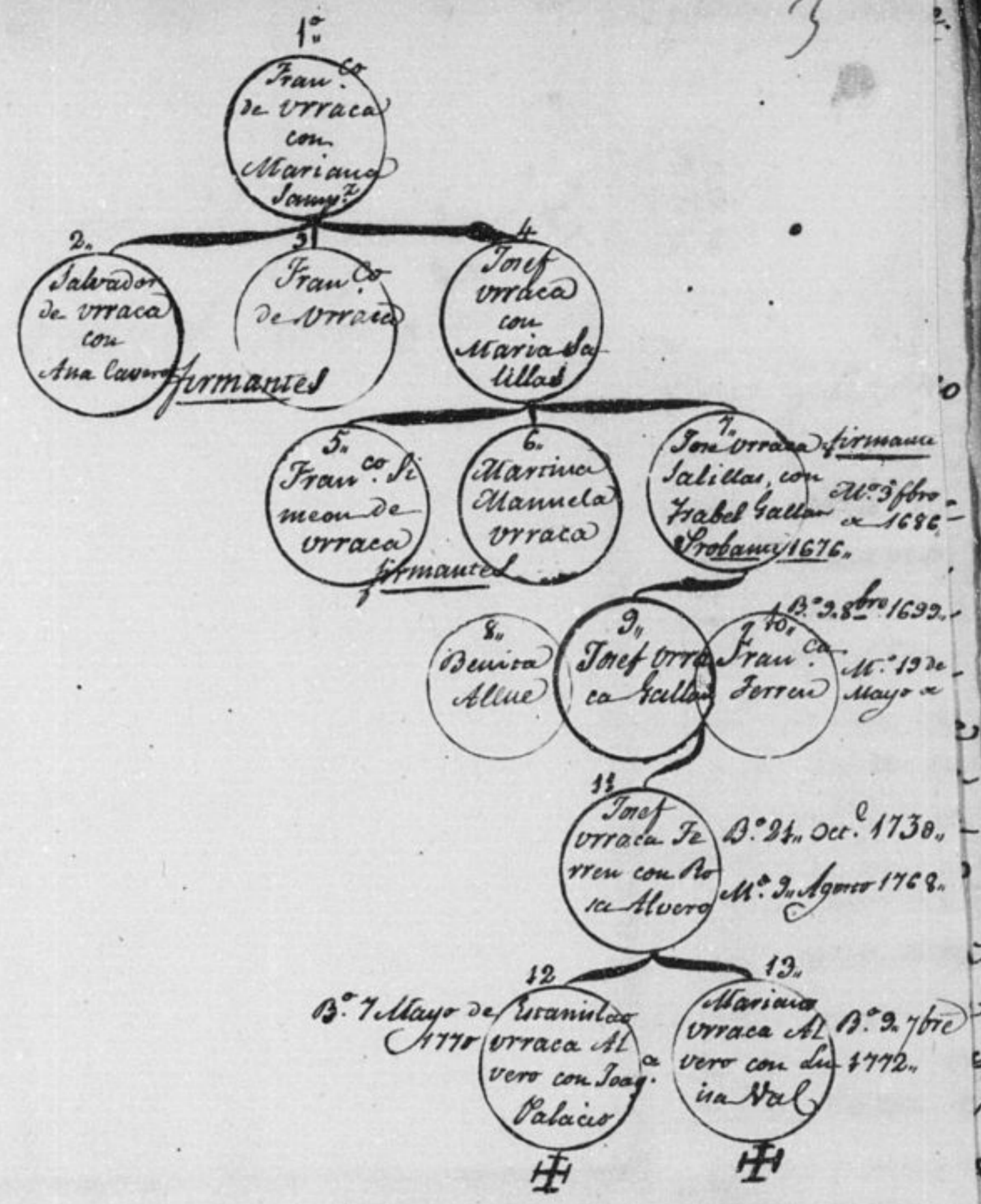


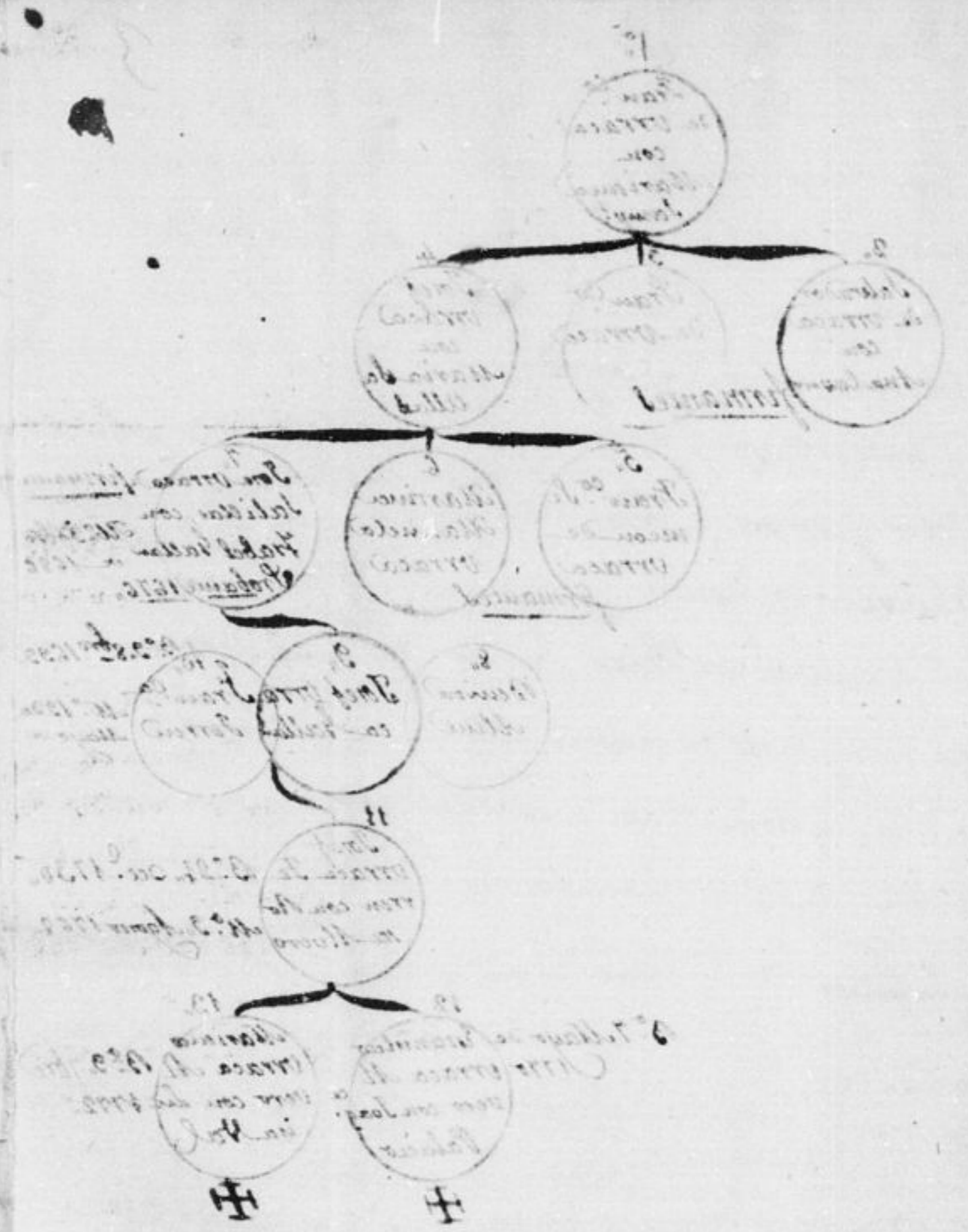
SELO TERCERO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y SIETE.

In Dei nomine Amen: Sea a todos manifestado
que nosotros D.^{no} Estanislao de Urzua, y D.^{no} Mariano
de Urzua Hermanos, Lab.^{es} y vec.^{es} del lugar de Comano,
y hallados en la actualidad en esta Ciu.^{de} Oaxaca, jun-
tos y cada uno de p.^{as} si, no restando los otros Procu-
radores p.^{as} nuestros y cada uno de nos antes de ahora
constituidos y nombrados, aora de nuevo de nuestros
buen grado y cierta ciencia certificados de todo nues-
tro derecho constituimos y nombramos Procuradores nues-
tros legitimos a D.^{no} Pedro Salas Guillen, D.^{no} Fran-
cisco Aguilar y Lobo, D.^{no} Vicente Guillen y D.^{no} Am.^o Esparrago
Procuradores del numero de la Pl.^{ta} Audiencia de Oaxaca
con vecinos de la Ciu.^{de} Oaxaca, a quienes como si fu-
eran presentes, especialmente y expresa, a todos juntos
y cada uno de p.^{as} si y a solas, p.^{as} q.^{as} por y en nuestro nom-
bre y en el de cada uno de nos y representando nuestra
propia persona accion y causa puedan juntos y cada
uno de p.^{as} si interceder y interceder en todos y cada
unos pleitos y questiones civiles y criminales q.^{as} al
presente tenemos y en adelante pudiéremos tener con
qualesquiera persona y personas, puestos, Capitulos,
y Universidades, de qualquier estado o condicion q.^{as}

sean p.^a uis efecto puedan juntos y cada uno de p.^o si
parecer en juicio en todos y qualquieres tribunales
y ante todos y qualquieres Jueces y Juntas de su M.^a
así Eclesiasticos como seculares, J. Comenda, haciendo
y presentando qualquieres pedimentos, requirimientos
tos, Citaciones, procuraciones, p.^o recuerdos, ejecuciones,
embargos, desembargos, ventas, transas, y remates de
bienes, tomar posesion y amparo de ellos, y en prue-
ba o fuera de ella preutar testigos Escripturas y
probanzas, contradicir e impugnax, pedir y hacer sen-
tencias y interlocutorias, y definitivas, aceptar las
favorables, y de las onerosas apelar y seguir las
apelaciones hasta su conclusion, prestar y hacer
en animo nuestra los licitos y necesarios juramen-
tos q.^a p.^o pruebe a la verdad y beneficio a la just.
fueren oportunos, y convenientes, Jures y Exhibamos
impetrax y recurax, y generalm.^{te} hacer, decir, esca-
y procurax p.^o y en nuestro nombre y en el de cada
uno de nos todos los demas actos dilig.^{es} y cosas q.^a
judicial y extrajudicialm.^{te} combengan y sean ne-
cesarios y lo mismo q.^a notaxos y cada uno de
nos haxamos y hacer podriamos si a ello nos
hallasemos presentes: con ampla facultad q.^a da-
mos y concedemos a dho. nuestros procuradores
juntos y cada uno de p.^o si de poder substituir el
de nuestro poder una o mas veces en quien y como

2
les pareciere, pues p.^a todo ello con lo demas am-
so, conexo, y dependiente damos y atribuimos a
dho. nuestros procuradores juntos y cada uno de
por si, todo nuestro poder y tan cumplido y bas-
tante qual de derecho se requiere y es necesario, a
forma q.^a falsa o poder no dese o tener efecto
y subsistencia quanto p.^o dho. nuestros procura-
dores juntos y cada uno de p.^o si y a solas fuere
dho. hecho, otorgado, y procurado. Y prometemos haber
p.^o firme y valdeas lo sobre dho. y no rebocarlo con
en tiempo ni manera alguna, bajo la oblig.^o q.^a
a ello hacemos con nuestras personas y bienes
muebles y rreos hauidos y p.^o haux donde quixere.
Hecho fue lo sobre dho. en la Ciudad de Barbastro
a los veinte y seis dias del mes de Agosto del año mil
ochoc.^{ta} diez y siete, siendo a ello presentes por los
señores D. Thomas Garcia Comerciante vec.^o de dha.
Ciudad y D. Mariano Alue Sab.^o vec.^o del lugar de
Loriano y hallado en la actualidad en la gipnaga
Sig.^o  no de mi Mariano Lacambra Escri-
to Real, y Notario Publico del Rey Aho. de
(Dios le que) por todos sus Dominios, natural y vec.
de la Ciudad de Barbastro, que a todo lo sobre dho.
Presente me hallé, la que esta en esta en este pliego
del sello tercero que le corresponde, firmes: Loriano
unos: amos: y el sobre dho.: dia: Valgan: El Herreño





+

Prima de Infanzonía,
 en propiedad de los Praxas

ca, y Perira Allue.

REN
 ODE
 EZE

Real, y los no
 veino que soy
 miento de d. el
 an de Ponzano,
 Torres de Alia,
 ibro, de la tgle.
 matrimonio de
 e, que hade en
 entos diez y nue-
 de Geronimo
 co, actual, al
 fierto, que esta
 le corresponde
 mas anteriores
 que a la terra, es

la que Copio. = En seis dias del mes de
 Febrero del año mil novecientos y diez y nueve,
 Jo el Lic.º Jose de Allue, Vicario, y ex Peruo
 de la parroquia de Torres de Alcanadre, ha-
 biendo precedido las tres Canonicas amo-
 nestraciones, en la forma dispuestas por el
 Sagrado Concilio de Trento, asisti al mari-
 monio, que por palabras de presente
 contrajeron Juasepe de Urraca, maneco,

ARBY
MODE
HEZ

Qui fuit Infancionis Lae
de Oriaca Capitanis
Infancionum Vicinam Co
Habitatum Sui Castellis

Handwritten signature or initials in cursive script.

Real, y l'vno
veino que soy
mientro de d. el
ar de Ponzano,
torres de Alia,
ibros, de la tgle.
matrimonio de
e, que hade en
entos diez y nue-
-dn Geronimo
co, actual, al
fiento, que extra
le corresponde
mas anteriores
que a la terra, es

la que Copio. = En seis dias del mes de
Febrero del año mil ~~ochocientos~~ y diez y nueve,
Jo el sic.º Jose de Allue, Vicario, por seruo
de la parroquia de Torres de Alcanadre, ha-
biendo precedido las tres canonicas amo-
nesticiones, en la forma de puestas por el
Sagrado Concilio de Trento, asisti al matri-
monio, que por palabras de presente
contraxeron Jusepe de Urraca, manervo,

Faint handwritten notes and circular stamps on the left page.

+

+



EXCELLENTISSIMO DOMI-
no Locumtenenti, & Capitaneo
Generali pro sua Maicstate in
presenti Aragonum Regno; Illu-
stri Domino Regenti Regiam
Cancellariam dicti Regni; Illustrissimo Domi-
no Regenti Officium Generalis Gubernationis
eiusdem Regni; eiusque Illustri Domino Ordina-
rio Assessori; Illustrissimo Domino Iustitiae
Aragonum; eiusque Illustribus Dominis Lo-
cumtenentibus: Admodum Illustribus Domi-
nis Diputatis dicti, & presentis Regni: Mag-
nifico Zalmetinae, & Iudici Ordinario presen-
tis Civitatis Caesaraugustae; eiusque Locumten-
enti, & Ordinario Assessori; Domino Tempo-
rali Loci de Lascellas; Iuratis, Concilio, & Vni-
versitati dicti Loci, & alijs Iudicibus, & Officia-
libus, quarumcumque Civitatum, Villarum, &
Locorum dicti, & presentis Regni: quibusvis,
Portarijs, Virgarijs, Supraiuntarijs, Pedagearijs,
Lezdarijs, Alguacirijs & alijs quibusvis Officia-
libus Regijs, & saecularibus, Regiam, & saecula-
rem iurisdictionem exercentibus intra presens
Reg-

Regnum Aragonum, & alijs personis Corporiv-
bus, Collegijs, & Universitatibus, cuiuscumque
que status, gradus, aut conditionis existant,
& illi, vel illis, cui, vel quibus praesentes per-
venerint, seu quomodolibet praesentata fue-
rint, & eorum cuilibet: **AVGVSTINVS**
ESTANGA, L. V. D. Locumtenens Illu-
strissimi Domini **Don MICHAELIS**
MARTA, Militis Maicstatis Domini no-
stri Regis Consiliarij, ac Iustitiae Aragonum
V. Excel. & DD. saltem, & status inoremen-
tam, ceterisque pronominais salutem, & Re-
giam dilectionem: Per **FRANCISCV M**
YBAÑEZ de AOYZ, Notarium Causili-
cum Caesaraugustanum, tanquam Procurato-
rem legitimum **IOSEPHI** de VRRACA,
FRANCISCI SIMEONIS de
VRRACA, **MARTINAE EMMAN**
NVELAE de VRRACA, **MARIAE**
de VRRACA, & **PAVLAE** de VRRACA,
fratrum, **SALVATORIS** de
VRRACA, & **FRANCISCI** de
VRRACA, fratrum, Licentiarum SA LA
VA:

ca, y Penita Allue.

Real y l'vno
veino que soy
miembro de d. el
ca de Ponzano,
torres de Alia,
ibros, de la Tgle.
matrimonio de
e, que hade en-
entro diez y nue-
-dn Geronimo
co, actual, al
fictio, que extra
le corresponde
mas anteriores
que a la terra, es

la que Copio. — En veis dias del mes de
Febrero del año mil novecientos y diez y nueve,
yo el Sr. D. Jose de Allue, Vicario perpetuo
de la parroquia de Torres de Alcanadre, ha-
biendo precedido las tres Canonicas amo-
nesticiones, en la forma de puestas por el
Sagrado Concilio de Trento, a rti al mari-
monio, que por palabras de presente
contrajeron **Jusepe de Vrraca**, manervo,

VATORIS de VRRACA, Presbyteri,
& TERESIAE de VRRACA, fratrum,
omnium Infantionum, Vicinorum, & habitato-
rum Loci de Lascellas, & cuiuslibet illorum
Expositum extitit coram nobis. QVE los di-
chos sus principales Firmantes, y el otro de ellos
han sido, y son Regnicolas del presente Reyno,
y como tales devē gozar de sus Fueros, Privile-
gios, y libertades. ITEM dixo, q̄ en dias passados
pareció en la presente Corte el dicho Ioseph de
Vrraca, Firmante, y para fin de probar su Infan-
çonía por grados, y en propiedad, devidamen-
te, y segun fuero, obtuvo citacion contra el
Hustre señor Advogado Fiscal, y Patrimonial
por su Magestad en el presente Reyno, contra
el Egregio Don Juan Bernardino de Torrellas
y Bardaxi, Conde de Castelflorid, y Señor Tem-
poral de dicho Lugar de Lascellas, y contra los
Jurados, vezinos, y habitantes del dicho Lu-
gar; y aviēdo sido citados, reproducidas en juicio
las citaciones, se le asignò al dicho Ioseph de Vr-
raca probante, el tiempo de quatro meses para dar
su cedula de articulos, probar, y publicar, y de otro
del

6
del dicho reatino diò la dicha su Cedula de Articulos, y ser-
vatis servandis, probò, y publicò lo hecho, y producido por
su parte, y a instancia suya se asignò a los citados el tiempo
acostumbrado para poner hecho contrario, el qual pasado, y
hecho, y concluidos servatis, servandis legitimo, y Foral Pro-
cesso, fue puesto en sentencia, y en él a los veinte y seis dias
del mes de Febrero del presente año de mil seiscientos seten-
ta y seis se diò, y pronunciò vna definitiva del tenor siguiente:
IESV. CHRISTI. nomine, invocato, attent. content. de Consi-
lio pronuntiamus. & declaramus IOSEPHVM de VRRACA
exponentem fore, & esse Infantionem, & debere gaudere omni-
bus, & singulis privilegijs liberalibus, & immunitatibus, & in-
dultis, & Infationibus presentis Aragonum Regni concessis, & in-
dultis, neutra partiam in expensis condemnando, cetera suppli-
catis locum non habere. Y la dicha Sentencia así dada la accep-
tò el dicho probante, y a suplicacion del mismo fue declara-
do aver pasado en cosa juzgada, como parece por el Procesa-
do de dicha Infançonía, a que se refirió dicho Procurador, si, y
en quanto, y no de otra manera. ITEM dixo, que como resul-
ta de dicho Proceso de Infançonía, y de la dicha Cedula de
Articulos, y lo que sobre ella se verificò, y probò entre los
quondam Francisco de Vrraca, y Mariana Samperis fue con-
traido legitimo matrimonio, y de él huvieron en hijos
legitimos, y naturales a los dichos Salvador de Vrraca, y
Francisco de Vrraca, Firmantes, y el quondam Ioseph de Vrra-
ca, padre de el dicho Ioseph de Vrraca, que probò dicha su
Infançonía: De tal manera, que los dichos Salvador de Vrraca,
y Francisco de Vrraca Firmantes, y el dicho Ioseph de Vrra-
ca, padre de dicho probante, han sido, fueron, y son hermanos
legitimos, y naturales, é hijos de vnos mismos padres, y por ta-
les han sido, y son tenidos, y reputados, publica, y comunmen-
te, como constò. ITEM dixo, que el dicho quondam Ioseph
de Vrraca, padre del dicho Ioseph de Vrraca probante, con-
tra

ca, y Penita Allue.

ARAGON
NO DE
FEZ

Real, y los no
veino que soy
miembro de. El
ca de Ponzano,
torres de Alia,
bro, de la Tgle.
matrimonio de
e, que hade en-
entre diez y nue-
Don Geronimo
co, actual, al
fierto, que esta
le corresponde
mas anteriores
que a la terra, es

la que Copio. — En seis dias del mes de
Febrero del año mil seiscientos y diez y nueve,
Yo el vic.º Jose de Allue, Vicario perpetuo
de la parroquia de Torres de Alcanadre, ha-
biendo precedido las tres Canonicas amo-
nesticiones, en la forma de puestas por el
Sagrado Concilio de Trento, asisti al matri-
monio, que por palabras de presente
contrajeron Iusepe de Vrraca, manero,



traxo su legitimo matrimonio con Maria Salillas, y fueron marido, y muger, y conyuges legitimos, como tales se trataron, y reputaron, viviendo, y habitando juntos en vna casa, y haciendo entre si vida conyugal, y maridable; y de dicho matrimonio, huvieron, y procrearon en hijos suyos legitimos, y naturales al dicho Joseph de Vrraca probante a Francisco Simeon de Vrraca, Mariana Manuela de Vrraca, Maria de Vrraca, y Paula de Vrraca Firmantes, teniendo, criando, y alimentandolos, como hijos suyos legitimos, y naturales en su casa, y compania, y ellos a los dichos sus padres, como a tales, obedeciendo, y respetando, y por tales marido, y muger, padres, e hijos legitimos, y naturales, han sido, y son tenidos, y reputados, como constó. ITEM dixo, que el dicho Salvador de Vrraca Firmante, de su legitimo matrimonio, que ha contraido con Ana Cavero su legitima muger, ha avido, y procreado en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos Mossen Salvador de Vrraca, y Teresa de Vrraca Firmantes, teniendo, criando, y alimentandolos en su casa, y compania, como hijos suyos legitimos, y naturales, y ellos a dichos sus padres, como a tales obedeciendo, y respetando, y por tales han sido, y son tenidos, y reputados, publica, y comunmente, como constó. ITEM dixo, que segun los Fueros, observancias, usos, y costumbres de el presente Reyno, la dicha Sentencia de Infançonja, arriba copiada, que obtuvo el dicho Joseph de Vrraca Firmante, ha, y deve aprovechar a todos los dichos principales de dicho Procurador Firmantes, arriba nombrados, y así es verdad. ITEM dixo, que aunque lo infrascripto no procede a noticia de dichos Firmantes, ha llegado, que V. Exc. y Señorías, y demás arriba nombrados, y el otro, y qualquiera de ellos, de por si, quieren, y entienan impedir, y embaraçar a dichos Firmantes, y al otro de ellos en el uso, y gozo de su Infançonja, siendo contra Fuero, justicia, y razon. Otrofi, la Firma de derecho en todo caso ha lugar, exceptados algunos, de

los quales el presente no es. Y COMO a Nos, y a nuestro Oficio toque, compete, y pertenezca administrar justicia a los que la piden, y suplican, y a los Regnicolas del presente Reyno contra Fuero agravados, de agravar, y prevenir, que no lo sean. Y como la firma de derecho, conforme a Fuero en todo caso ha lugar, exceptados algunos, de cuyo numero el presente no es. POR tanto dicho Procurador en dichos nombres ha firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar a derecho, y hazer entero cumplimiento de justicia, a quantos de los dichos sus principales Firmantes por razon de lo sobredicho tuvieren queja. PORENDE, por el mismo Procurador con devida instancia avemos sido requerido, que a V. Excel. Señorías, y demás de parte de arriba nombrados, y al otro, y qualquiera de por si, sobre esto escriviessimos, y inhibir hiziessemos. POR lo qual de parte de M. Católica del Rey nuestro señor a V. E. Señorías, y demás arriba nombrados, y al otro de aquellos de por si. Dezamos, y por tenor de las presentes de Consejo de los demás Señores Lugartenientes de dicho Illustrissimo señor, Justicia de Aragon nuestros Colegas, y Compañeros: INHIBIMOS, que de sus meros Oficios, ni a instancia de Universidad, ni persona alguna de este Reyno, no compelan a los dichos Firmantes a que paguen Peaje, pontaje, leuda, maravedi, sisa, hecha, ni otra carga alguna de Realta de su Magestad, ni vezinal, ni conpartimientos algunos, que las personas de condicion, y signo servicio deven, sino tan solamente en aquellos casos, y cosas, que los Infançones, e Hijosdalgo del presente Reyno acostumbra pagar: Ni deudas algunas conreçibles: Ni por ellas vexen sus personas, sino estando obligados en ellas tacita, o expressamente, y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis: Ni por las hechas, ni que se harán por los dichos Firmantes despues de de dichos Fueros del dicho año mil seiscientos veinte y seis

ca, y venia Allue.

Real, y vos no
vecino que soy
miembro de d. el
an de Ponzano,
torres de Alca
bro, de la Tgle
matrimonio no de
e, que hade en
entos diez y nue
Dn Geronimo
co, actual, al
fierto, que esta
le corresponde
mas anteriores
que a la terra, es

la que Copio. — En seis dias del mes de
Febrero del año mil seiscientos y diez y nueve,
Yo el Sr. D. Jose de Allue, Vicario perpetuo
de la parroquia de Torres de Alcanadre, ha
biendo precedido las tres Canonicas amo
nerraciones, en la forma dispuerta por el
Sagrado Concilio de Trento, a rivi al mari
monio, que por palabras de presentes
contrageron Jusepe de Vrraca, manuevo,



no prendan sus personas, ni prelas las detengan: Ni exécuten sus acnas, camas, ni cavallos, sino en los casos por Fuero permitido: Ni les compelan a servir Oficios serviles, sino los que los Hijosdalgo acostumbra servir: Ni a armer, ni alojar soldados en sus casas: Ni para ellos les tomen sus carros, ni cavalgaduras: Ni el ir a la guerra: Ni tampoco en fuerza de la facultad, que tienen las Vniuersidades por los Fueros del año mil seiscientos quarenta y seis de compeler a ir a la guerra no les obliguen a los Firmantes a que vayan: Ni por no ir los Firmantes, fuera de los casos permitidos, no prendan sus personas: Ni les vexen en ellas, ni sus bienes: Ni en fuerza de qualesquiera Estatutos, excepto los tocantes a la politica de qualquiera Vniuersidad del presente Reyno, en los quales no hubieren interuenido, o consentido los Firmantes tacita, o expressamente, no prendan sus personas: Ni les hagan procesos civiles, ni criminales; ni mandamientos algunos de foros: Ni los hechos los pongan en execucion: Ni los destierren, ni desavezinen desforadamente de la Ciudad, Valla, o Lugar del presente Reyno donde dichos Firmantes vivieren: Ni les detriben, destruyan, ni damnifiquen sus bienes muebles, ni sitios: Ni en los Lugares de Señorío del presente Reyno no los acusen, ni hagan procesos criminales: Ni en fuerza de ellos prendan sus personas, sino en fragancia, o con apellido legitimo, y a fin de remitirlos sin dilacion alguna a la presente Corte, o Real Audiencia del presente Reyno, segun Fuero: Ni de las casas, o Palacios donde vivieren, y habitaren dichos Firmantes no los saquen, ni a personas algunas, so color de qualesquiera delitos, o deudas, fuera de los casos por Fuero permitidos: Ni les impidan para custodia de sus casas, ni defension de sus personas, el tener, y llevar dichos Firmantes armas ofensivas, y defensivas, como son, espadas, dagas, montantes, piales, y estoques con baynas, rodela, broqueles, calcos, perros,

y espaldares, jacos, cueras de ante, armillas, grebas, guantes, y greguesquillos de malla, y de hierro, y yendo, y viniendo de camino, y a sus heredades, dentro, y fuera de poblado, arcabuzes, pedreñales de quatro palmos de la medida de este Reyno siempre que les pareciere, y sin pena alguna. Y assi mesmo, que so color del Puro hecho en las Cortes celebradas en este Reyno el año mil seiscientos veinte y seis, debaxo el titulo: Forma de la Infancia de los Oficios del Reyno, no dexen de infancular a los dichos Firmantes en las Bolsas de Cavalleros Infançones, e Hijosdalgo, teniendo las demás calidades, que de Fuero se requieren: Y aviendo sido extractos en ellos no les impidan el jurar, y servir dichos Oficios, no siendo de las personas exceptadas por Fuero: Y que no prohiban, ni impidan a dichos Firmantes el entrar, y asistir en las Cortes generales, y otros particulares ajuntamientos que se tuvieren, y celebren por el Rey nuestro señor, o de su mandamiento en el presente Reyno en qualesquiera tiempos: Ni el asistir en el Estamento, y Braço de Cavalleros, e Hijosdalgo con los demás, que en él estuviere, y daren él sus votos, y pareceres, teniendo las demás calidades, que por Fuero, y Actos de Corte se requieren: Ni tampoco dexen de admitirles en qualesquiera Cofradías de Cavalleros Infançones, e Hijosdalgo de dicho, y presente Reyno, teniendo las demás calidades, y requisitos, que por los Estatutos, y Ordinaciones de aquellas respectivamente se requieren: Ni prohiban a personas algunas que se conduzgan a trabajar con dichos Firmantes: Y que les compren vino, y otras mercaderias permitidas: Ni que les vayan a trabar sus heredades: Y que les cuezcan pan: Ni muelan en sus molinos: Ni vendan carnes: Ni les denieguen otros comercios, ni mantenimientos, pagando los precios justos, que los demás vezinos Infançones donde vivieren dichos Firmantes respectivamente acostumbra pagar: Ni les veden fuegos,

ca, y Penita Allue.

Real, y lvs no
veino que soy
imienro de d. el
an de Ponzano,
torres de Alia,
brole, de la Tgle.
matrimonio de
e, que hade en
entro diez y nue-
Dn Geronimo
co, actual, al
fierto, que esta
le corresponde
mas anteriores
que a la terra, es

la que Copio. — En seis dias del mes de
Febrero del año mil seiscientos y diez y nueve,
Yo el Sr. D. Jose de Allue, Vicario y exheruo
de la Parroquial de Torres de Alcanadre, ha-
biendo precedido las tres Canonicas amo-
nesticiones, en la forma de puestas por el
Sagrado Concilio de Trento, a rivi al matri-
monio, que por palabras de presentes
contrageron Jusepe de Urraca, manero,



aguas, pescas, leñas, y ademprios necesarios para sus abejos, aquellos que los vezinos de las Ciudades, Villas, ó Lugares donde habitaren dichos Firmantes han podido gozar: Ni que les guarden sus ganados: Ni les tomen a corraje, ó arrendamiento sus heredades, y buenos sitios: Ni les den ni quenen Guardas, ni Apreciadores para custodia de sus heredades, y daños, que en ellas huviere: Ni el tener Hornos en sus calas para cozer pan para su servicio: Ni les vexen, molesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles, ni sitios de dichos Firmantes, ni del otro de ellos; ni en el derecho de la dicha su Infancia, ni en cosa alguna de las sobredichas; ni en las demás, que segun Fuero del presente Reyno de Aragon, usos, y costumbres del pueden, y deven gozar. Y si algo contra tenos de lo sobredicho huviere hecho, ó mantenido, hazer, todo aquello luego al punto lo revoquen, y anulen, y a su primero, y devido estado lo reduzgan, y reduzcan, y mande. Y si peñoras, ó execuciones algunas, por razon de lo sobredicho huviere sido hechas, ó se hizieron, aquellas luego al punto, y sin dilacion alguna se las restituyan, y buelvan a dichos principales de dicho Procurador Firmante, ó a lo menos a causa: letra, y en fiado se las den, y entreguen devidamente, y segun Fuero. O si razones algunas tienen, porque lo sobredicho hazer no se deva, aquellas V. Excel. y Señorías dentro tiempo de treinta dias, y los demás de parte de arriba nombrados dentro tiempo de diez dias, contaderos del dia de la intima, y presentacion de las presentes en adelante, por sí, ó mediante Procurador, ó Procuradores suyos legitimos, las vengan a dar, y den. El qual termino preciso, y peremptorio les asignamos, y aquel pasado no cumpliendo con el tenor de lo arriba dicho, procederemos, y mandaremos proceder, como por Fuero, derecho, justicia, y razon halláremos deberse de hazer. Y EN el entretanto que peudiese indicio, el conoci-

miento de las cosas arriba dichas, no innoven, ni innovar hazgan, ni manden cosa alguna perjudicial, ni desaforada contra dichos Firmantes, ni el otro de ellos, ni sus bienes. Datt. Caesaraugustae die decimotercio mensis Aprilis, anno Domini millesimo sexcentesimo septuagesimo sexto.

*Pro M^{re} Domina Juliana Angonum
Judy de Lami et Lami natural*

ad, y Penira Allue.

Real, y l^{ro}no
veino que soy
simiento de d. el
an de Pontano,
torres de Alia,
bro, de la tgle.
matrimonio de
e, que hade en
entos diez y nue-
gn Geronimo
co, actual, al
fierto, que esta
le, corresponde
mas anteriores
que a la terra, es

la que Copio. = En veio dias del mes de
Febrero del año mil seiscientos y diez y nueve,
Yo el Sr. D. Jose de Allue, Vicario perpetuo
del parroquial de Torres de Alcanadre, ha-
biendo precedido las tres Canonicas amo-
nestraciones, en la forma de puestas por el
Sagrado Concilio de Trento, asisti al matri-
monio, que por palabra de presentes
contraxeron Jusepe de Urraca, manero,





SE LO QVARTO. QVARTO
TAMARA VEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

Antonio Maria, erario Real, y escriba
publico, del Rey nuestro Señor, vecino que soy
de la Villa de Sarriena, a requerimiento de D. El
tanislas Vazaca, vecino del Lugar de Ponzano,
me presenté en este Lugar de Torres de Alcañade,
nada de los cinco libros, de la Igle-
sia parroquial, la Garrita de matrimonio de
José Vazaca, y Benita Allue, que ha de en-
contrarse en el año mil setecientos diez y nue-
ve, y entendiéndolo de ello, a D. Gerónimo
Chia, Presbitero Cura Parroco, actual, al
momento, me la puse de manifiesto, que está
alargada al fol. 22, en donde le corresponde
con arreglo a las fechas de otras anteriores
y posteriores, y Certifico, que a la letra, es
la que copio. = En seis dias del mes de
Febrero del año mil setecientos y diez y nueve,
Yo el Lic.º José de Allue, Vicario perpetuo
de la parroquia de Torres de Alcañade, ha-
biendo precedido las tres Canonicas amo-
nesticiones, en la forma dispuestas por el
Sagrado Concilio de Trento, asisti al matri-
monio, que por palabras de presente
contrajeron Justep de Vazaca, manero,

[Signature]

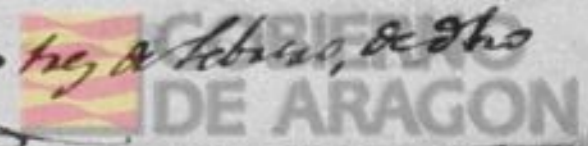
hijo legitimo de Joseph Vrraca y de Yrabel Gallan, conyuges, y vecinos del Lugar de Ponzano, y de la otra parte Benira de Allue, doncella, hija legitima de Bernar- do de Allue, y de Barbera de Allue, con- yuges, y vecinos del Lugar de Torres de Alcanadre, allandose presentes, y por tes- tigos Joseph Xabierre, y Pablo Bendicho, vecinos, del sobredicho Lugar de Torres de Alcanadre. = Concuenda bien y fielmente y con subriginal a que me refiera. Y para que conste, ratifican- do al Reguiciamiento, doy el presente testimonio, que es signo, y firma, en el citado Lugar de Torres de Alca- nadre a los cinco dias, del mes de Septiembre, y año de mil ochocientos diez y siete.

Con-
Antesim. = De Verdad
Antonio = Maria



SELO QVARTO. QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZY
SIETE.

Nicolas Aincos Nott y sus. U. P. de V. M. en un y un
ning y tenonj vecino, y habitante en la villa de Ponzas-
to, del de Aragón, testifico: que con el objeto de extraher
de los cinco libros de la Sylva Pascual de el Lugar
de Ponzo los Partidos de Matrimonios infrascriptos, me
he constituido ante las presencias de D. Marcos Orcau
Pbro. Rector de la Parochia de la misma, y uno congo
se hallan, quien me ha puesto de manifiesto un libro
en folio pasado con cubiertas de pergamino, que tiene
por titulo: Libro de Casado y Romanos. 1686. Tal folio
trintra y quatro bueltas de el, entre otros Partidos se
hallan unas q' al margen dice = Joseph Vrraca, y Yrabel
Matrim. de Gallan = dentro lo sig^{te} Año 1686 en tray diez del mes de
Toze Vrraca febrero, dia sechro, prolonas go M. Gregorio Romano tralca
y Yrabel Pbro. y Reg. talera de este Lugar de Ponzo, amonate se-
Gallan que dispone de l.º de m. de A. en dos dias secunda,
et scia monitione dispensati nati et tauri, cum uni-
tatis. Licencia concedida p.º cristo p.º el D.º Justo Pallas de
Alcanadre Vic.º Gen.º y off.º de ultimo de las de este año
dada, y firmada, amonate Joseph Vrraca doncello
natural del Lugar de Ponzo, y vecino de el, ya Yrabel
Gallan doncella, naturales de este Lugar de Ponzo, y no
habiendo hallado impedimento alguno de las monitiones
lo dispone en la Sylva en dos dias tray, de febrero, de este



año, y junta de recibimiento de dición y nupcia en dho
dia, hallaronse presentes Fr. Fr. Domingo Castillon
Hac. Ma. Fran. de Ville ambos habitantes en el lugar de
Ponzano, y Joseph Vicens habitante en el lugar de Las
cellas. Y por la capitulacion Antonio Ortiz Not.º y habi-
tante en Barbunale. oyeron las dhas nupcias en
10 de Noviembre de 1786.

En el propio libro, y al dorso del folio cincuenta y seis entre
otro Partido se encuentra una q. al margen dice =
Joseph Veraza, Fran. de Ferrer = dentro lo q. sigue =
En diez y nueve de Mayo del año mil setecientos veintidós
y siete, habiéndose hecho las tres canonicas in-
menciones, una prohibida con orden, y mandam.º del Sr.
D. D. Pedro Padilla Canónigo de las I.ºs Iglesias de Barbun-
ale, Visitador de este Obispado, por el Sr. V.º Obispo
& Nuncio, en virtud, en un dia estubo como lo man-
da el Sr. Comisario de Trento, en las dhas. Conventual
al tiempo del oficio, y no habiéndose de descubrir
impedimento alguno legitimo, yo M.º Raimun-
do de Santa Petros de la Penquial de Ponzano, ex-
tremam.º y pro polabro de paciencia de este
en las, con orden, y licencia del Sr. V.º Visitador
del Sr. D. D. Pedro Padilla, a Joseph Veraza
Viudo de la q.ª Benita Altes Conuiga de Ferrer,
Vecino de este Lugar, y a Fran. de Ferrer Doncella
hijos legitimos, y naturales de los q.ª Juan Ferrer,
y Maria Sabiana Conuiga vecino tambien de este
Lugar de Ferrer, habiendo preguntado a ambos
y tenido las canonicas, siendo presentes Fr. Fr. Fr. Fr.

Matrim.º
J.º Veraza
Fran. Ferrer

12
D. Pedro Castillon, Jaime Vitaly, y otro vecino de este Lugar.
En el mismo libro al dorso del folio ochenta y cinco se halla
entre otro una Partida q. al margen dice = Joseph Veraza
y Rosa Albas = dentro = En nueve de Agosto del año
mil setecientos sesenta y ocho, yo M.º Pedro Ferrer
Racion.º y Regente de esta Penquial de Ponzano,
por un despacho que se me presento del Sr. D.º
Pedro Moncho Vic.º Gen.º, y superior en que
precediera mención, a Jose Veraza Doncella,
hijo legitimo, y natural de Joseph Veraza, y
quondam Fran. de Ferrer, Vecino de este Lugar,
y a Rosa Albas Doncella, hija legitima
y natural de Juan Antonio Albas, y Rosa
Blequea vecino de este Lugar. se publicó dho
Casamiento el primer dia festivo, a las diez
mayor, no recibiendo impedimento alguno, fueron
testigos libertos val.º, y Juan Veraza ambos
de este Lugar = M.º Pedro Ferrer Regente =
En el Partido de Matrimonios se encuentra con-
poderado bien y fielmente en el que hallé
entre el folio arriba citado entre cinco
libro, y extractado de el y rebolvi a mano del
sobredho Pedro, que me lo espuso; y para
que un como donde combeniga a seguir
mientras de d.º Estanillo de Veraza Labrador

Matrim.º
Veraza
Albas



Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

Yo vengo del referido Lugar de Porrano, de el mes
de mayo que es signo y firma en la esp.
bomera a la vna y con diez de mayo de
del año mil ochocientos diez y siete.

En testimonio de verdad.
Nicolas Añudo

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

Nicolas Añudo Nat. y b. de S. M. en la
de su dominio, vecino y habitante en la Ciudad
de Barbastro, de el de Aragón, Certifico: Que a fin
de extraher de los libros de la Iglesia Paroq.
del Lugar de Porrano, la Partida de Bautismos in-
frascriptos, me he constituido a mi cargo
de J.º Marino Urrea Pbro. Rector de la misma,
a cuyo cargo se hallan, quito me ha pueno de
manifiesto un libro en folio por el nombre con cubil-
cero de pergamino, que tiene por titulo =
Libro de Bautismos, y confirmados de Porrano =
Tal folio novena y seis bueltas de el, se enuen-
tra entre otras Partidas una q. ab. empieza dice

En testimonio de verdad = Joseph, Francisco, Elias Urrea = Dentro =
de la Paroquia de Porrano, año mil ochocientos
diez y siete y nueve, día 11 de febrero de lo written
a nueve de octubre, bautizo yo a mi hijo Gaspar diez
y siete, un niño nacido a las, hijo legítimo de Joseph

Urraca, y Isabel Gallero, legitimam. ^{Por el} ^{Padre}
requisado de esta Iglesia, y que en este Lugar
viven, Josef natural de Laredo, Isabel natural
de este Lugar, al qual le pusieron por nombre
Joseph, Francisco, Elias, fueron sus Padres q.
le tubieron en la fuente bautismal, Simeon
Urraca Hermano del Padre, y su mujer Maria
Minudebar, Simeon natural de Laredo, Ma-
ria natural de Siero, y viven en Laredo; de
adversos de parentesco espiritual q. contrajeron,
la obligacion q. tienen de encomendar lo que les
conviene saber p. sus buen Christianos = Gaspar
Vila Vitor

En el mismo Libro, al folio ciento cincuenta y ocho se
halla entre otros Partidos uno que al margen
dize asi = Joseph, Pedro Urraca = dentro = En veintidós
de Julio de este año del año mil setecientos y treinta y
seis, yo don Miguel Torrealba, Presbitero, domi-
ciliado en este Lugar de Pomono, bautizo con
licencia, y facultad de don Raymundo de
Mata Retor, y en su ausencia a Joseph,
Pedro Urraca, hijo legitimo y natural de Joseph
Urraca y Fran. Ferrer Conyuges, vecinos de
este Lugar, fueron Padres Juan Ferrer tam

bien de este Lugar, y Rainunda Urraca doncella,
el Lugar de Laredo, y les daban el Patronato, y obli-
gacion = don Miguel Torrealba
Cuya Partida de bautizo se hizo con un cuenco de vino
y se dio un real q. habia en un cuenco de cinco libras, a lo
q. me remite, y extrahido a otro de bolbi a un cuenco de
sobido Retor, que me lo cobro; q. se dio en un
donde combenya a requisim. de don Juan de Urraca
Labrador vecino del refo. Lugar de Pomono de el
pueblo que se hizo y firmo en las espaldas de
de Barbara en la veintidós y diez del mes de Agosto
de este año mil setecientos y seis y siete

Yo don Miguel Torrealba, Presbitero, domi-
ciliado en este Lugar de Pomono, bautizo con
licencia, y facultad de don Raymundo de
Mata Retor, y en su ausencia a Joseph,
Pedro Urraca, hijo legitimo y natural de Joseph
Urraca y Fran. Ferrer Conyuges, vecinos de
este Lugar, fueron Padres Juan Ferrer tam

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

Nicolas Añedo Nott. y sus J. P. & J. M. en todo
 sus Reinos, y Señorios, vecinos, y habitante en la Ciudad
 de Barbastro, del Reino de Aragón, Certifico: Que a fin de
 satisfacer de los libros de la Parroquia de Iglesia del Lugar
 de Porrano los Partidos de bautismos infrascriptos, me he
 constituido un elos puenios de don Martin Uraca, Pbro. su
 tor de los mismos, a cuyo cargo se hallan, quien me ha pre-
 stado a manifestar los tomos en folios patentes con cubier-
 tos de pergamino, que en total ^{de folios} tiene el título = Libro
 de bautizado de esta Parroquia de Iglesia de Porrano. Se prin-
 cipio siendo Rector don Raimundo de Mata, en el año mil
 setecientos treinta y cinco = Tal folio cincuenta y cinco
 de el, entre otros Partidos se halla uno que al margen
 dice = Estanislao, Miguel, Gregorio Uraca = fecha lo
 siguiente = Dia siete del mes de Mayo, del año mil setecien-
 tos y setenta, el abajo firmado Rector de la Parro-
 quial de Porrano, bautice solemnem. un Niño que
 nació el mismo día, hijo legitimo, y natural de don
 Joseph Uraca, y de Rosa Maria Coniuger, vecinos,

7 natural, & Pomano, le puse por nombre Litaniadas,
Miguel, 7 Hugo; Fueron Padrinos que le tubieron Jo-
seph Vriaca Abuelo suyo, 7 Rosa Bleguar tambien
su Abuela, natural a quel de Pomano, 7 esta del dho.
por de Abiepp: Lei adverti el parentesco espiritual q.
contraxeron, 7 las obligaciones de enseñarle la Doctrina
Christiana = D. Fran. Rufas Rector.

En el propio libro, al folio sesenta y uno, se encuentra
una partida que a su margen dice así = Mariano,
Mariano Vd. ^{litras, Nicolo Vriaca = dentro =} En nueve día del mes
de Septiembre, del año mil setecientos setenta y dos, el
abajo firmado Rector de la Parroquia de S. Mateo de
Pomano, bautize solemnemente un Niño, nacido
el día de ayer, hijo legitimo 7 natural de d. Joseph
Vriaca, 7 Rosa Alberto Cominge, vecinos del mis-
mo de Pomano, puse por nombre Mariano,
litras, Nicolo; Fueron Padrinos que le tubieron
en la fuente bautismal Josef Vriaca su Abuelo
lo paterno, 7 Manuela Giral casada, ambos de
Pomano, lei adverti el parentesco espiritual q.
contraxeron, 7 las obligaciones de enseñarle
la doctrina Christiana = D. Fran.

Rufas
Cuya Partida de Bautismo sobiciento se encuentra

10
a las letras con las que halla escrites en las dhas.
a las que me remite, que extrahido de ellos se bolvi
a manz del mencionado Rector que me lo epibro; q.
que en comite donde se tubiera a requerir de d.
Litaniadas Vriaca su Abuelo 7 Vriaca de la dha. dha.
de Pomano soy el presente q. Digno y ferno en la
esp. de d. de Barbano, en la veinte y seis día del
mes de Agosto, del año mil ochocientos diez y siete.

En testimonio de verdad
Nicolas Amador



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

[Faint handwritten text and a small sketch of a pointed object, possibly a quill or a tool, in the center.]

Quarenta

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

Quinto Ser.

Pedro Nolasco Guillen en nre de D.^o Estanislao y d.^o Mariano Orta y Alvero, vecinos del Lugar de Donrano de quienes presento poder en el Exped.^{to} promovido a instancia de Andres Laita Sindico del mismo, sobre presentacion de titulos de Infanzonias, como mejor proceda Dico: Que habiendo recurrido el referido Sindico quejandose de los Abusos q.^{ta} havia en el Lugar de Donrano sobre la inclusion de varias familias, en el empadronam.^{to} de los Infanzones, q.^{ta} conformandose con el dictamen del Fiscal de S.M. se sirvio proveer en diez y siete de Julio ultimo, que todos los que se titulen Infanzones dentro del termino de un mes, acreditasen la legitimidad de su empadronam.^{to} vajo el apercibim.^{to} de lo que hubiese lugar.


Deseo en mis partes de cumplir con este auto, y hacer ver la legitimidad de su empadronamiento, presenten las letras originales de firma

titular con las solemnidades correspondientes, por las
quales consta que Jose de Urraca y Salillas, señalando
en el Arbol que asi mismo presento con el N.º 7.
despues de haver obtenido sentencia en juicio contra
dictorio y de propiedad, solicito en su conseq. la
referida firma que le fue despachada, sintiendo
se por ella en los privilegios libertades o inmunidades
de verdadero Infanzon que se le havia certificado
por el Juygado anterior. De este Jose Urraca
firmante, descienden por linea recta d.º Estanislao
y d.º Mariano Urraca y Alvaro mis partes, como
lo acreditan las partidas de inclusion que se ericen
en dicha forma, habiendo erito dos sujetos, y asi
mismo todos sus descendientes hasta el dho firmante
se hallan en la pacifica posesion de su Infanzonia,
y a virtud de la clemencia y tolerancia del
Ayuntamiento y Pueblo del Lugar de Romano,
como se infiere en parte del silencio q.º obser-
va el mismo Sindico en su ultimo escrito, en
el que nada dice especificamente contra los titulos
de la Noblesia de las familias de los Urracas;
en esta intencion

A H. Sup.º que teniendo q.º

18
presentado el poder, arbol, firma y partidas, se
sirva mandar que d.º Estanislao y d.º Mariano Urraca
y Alvaro mis partes, sean mantenidos en la pose-
sion de su Infanzonia, y que el Ayuntamiento del
Lugar de Romano, les guarde y haga guardar todos
los privilegios y exenciones que como a tales Infan-
zones les corresponden, condenando en las costas al
Sindico Don Andres Salilla por haver introducido
este recurso vicioso respecto de mis partes, por no
poder ignorar la quietud y pacifica posesion en que
se hallan, y el justo titulo en que esta se apoya, que
es grande de justicia q.º pide

D.º Manuel Villava

Pero vobis enocho




Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Auto Larag. y D. v. y quatro de 1817. Acu. Cu. l.

Recibo
Dble
Calra
Laxed
Guerralde
Ballert

A su tiempo pase a la vista del Fiscal de S. M.



El Fiscal de S. M. Dico:



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

19

Que Estanislao, y Mariano Ormea han presentado una forma de infanteria ganada por San de Orreca que aguan el arbol y partidas no comprobadas todavia que tambien han presentado, parece ad su requerido Abuelo, y entales circunstancias conforme se va a S. M. se sirva mandar se comunique este expediente al Sindico D. Juan de Carrasco y q. g. sobre el titulo de infanteria y la inclusion exponga la que tenga por conveniente, y que solo que digere ovelba a la villa del Fiscal, si ya V. L. no estima otra providencia mas conforme. Zaragoza 17 de febrero de 1817.

Auto Zarag.^a Febrero diez y nueve de 1818. Au. Gen. Extraord.^o

J. J.
J. L. te
Reg.
Dols
Calra
Melg.
Hurr.
Ballar

Al Relator

Zarag.^a doce de Mayo de 1818. Au. Gen. Extraord.^o

Cirto Expediente p. los H. Regente, Dols,
Calra, Melgares, e Hurralde.
D. Thomas Roméas

Zarag.^a doce de Mayo de 1818. Au. Gen. Extraord.^o

H. Regente No ofreciendose duda al Ayuntamiento de
Dols to de Tonzano de que D. Estanislao Ex-
Calra raca, y D. Mariano Ciracia, son Dirnie-
Melgares tos de D. Jose Ciracia Palillas, les man-
Hurralde tenga en la posesion de Infanzones, quan-
dandoles las esenciones que como a tales
les corresponden: En su vista asi lo acordaron los señores del margen y se rubricó.

D. Thomas Roméas

Not. Entrece de hoy notifique este auto a Pedro de Guille. En su pte. cumplida o certificada.

Not. En otro dia lo notifique a Juan de Molines por en nec. au. pte. cumplida o certificada.
Nazarre de Leteoy
Nazarre de Leteoy

